

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
- 9 DIC 2013	
Recibido.....	1630.....Hs.
Exp. N°.....	2.8456.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**EJERCICIO DE LA COSMETOLOGÍA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES. EJERCICIO PROFESIONAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 .- Ámbito de Aplicación.** El ejercicio de la Cosmetología, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y a las normas estatutarias que en consecuencia se dicten.

**ARTÍCULO 2 .- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud a través del Colegio de Cosmetólogos que por esta ley se crea.

**CAPÍTULO II**

**EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 3 .- Ejercicio Profesional.** A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de la Cosmetología, la disciplina que interviene en la evaluación, prevención, conservación, tratamiento y recuperación de la piel sana de las personas, aplicando las distintas técnicas, sustancias y aparatología aptas para la preservación de la salud general y estética de la piel, dentro de los límites de su competencia, que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes.

**ARTÍCULO 4 .- Actividades.** El cosmetólogo podrá realizar las siguientes actividades:

1. Brindar atención cosmética y contribuir al mejoramiento de la piel sana.
2. Realizar tratamientos simples dedicados a preparar la piel para tratamientos o prácticas efectuadas por el médico especialista.
3. Protocolizar el cuidado de la piel sana o enferma en función del reconocimiento estético, organizando la prestación del servicio, en condiciones óptimas de calidad.
4. Integrar equipos multidisciplinarios conjuntamente con dermatólogos, esteticistas, cirujanos plásticos y flebólogos.
5. Desarrollar una actividad independiente pudiendo realizar el asesoramiento técnico y cosmético en el área de su competencia.



1. Colaborar en el estudio, desarrollo, análisis y evaluación de productos cosméticos.

**ARTÍCULO 5 .- Título Profesional.** Podrán ejercer la profesión de Cosmetólogo, las siguientes personas:

- a) Los que posean título de Técnico en Cosmiatría y Cosmetología, expedido por Universidades de gestión estatal o privada.
- b) Los que posean títulos expedidos en el extranjero, siempre que lo revaliden ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina o Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, como así también los organismos pertinentes de la Provincia.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 6 .- Derechos.** Son derechos de los cosmetólogos:

- a) Ejercer la profesión libremente, conforme las modalidades establecidas en las incumbencias profesionales
- b) Recibir retribuciones justas y equitativas por su trabajo profesional, conforme a las normas de aplicación.

**ARTÍCULO 7 .- Obligaciones.** Las personas que ejercen la cosmetología están obligadas a:

- a) Ejercer dentro de los límites estrictos del campo profesional autorizado.
- b) Limitar su actuación a la prescripción o indicación del Profesional Médico interviniente cuando el caso lo requiere.
- c) Limitar su actuación a la actividad estrictamente asignada al Cosmetólogo.
- d) Derivar la atención del paciente cuando la necesidad o problema presentado no corresponda a la esfera de su especialidad.

### TÍTULO II

#### CAPÍTULO I

#### COLEGIO DE COSMETÓLOGOS

**ARTÍCULO 8 .- Creación.** Créase en la provincia de Santa Fe el Colegio de Cosmetólogos, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

**ARTÍCULO 9 .- Jurisdicciones.** A los efectos de su funcionamiento, se divide en dos Circunscripciones:

- la Primera (1ª) con sede en la ciudad de Santa Fe, comprenderá los departamentos



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Garay, General Obligado, Castellanos, La Capital, Las Colonias, 9 de Julio, San Cristóbal, San Jerónimo, San Javier, San Justo, San Martín y Vera.

- la Segunda (2ª) con sede en Rosario, comprenderá los departamentos Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, Rosario y San Lorenzo.

Los Colegios podrán crear delegaciones en los departamentos de su competencia, en los casos y en las condiciones que sus estatutos determinen.

**ARTÍCULO 10 .- Fines.** El Colegio de Cosmetólogos tendrá como finalidad primordial -sin perjuicio de los cometidos que estatutariamente se le asignen- elegir a los representantes de los colegiados para un eficaz resguardo de las actividades de la cosmetología, mediante un contralor en su disciplina y ejercicio.

Propenderá al mejoramiento profesional en todos sus aspectos, fomentando el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegas, contribuyendo al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 11 .- Miembros.** Son miembros del Colegio de Cosmetólogos, aquellos profesionales que posean título según lo establecido en el artículo N° 5 de la presente y que hubieren cumplimentado íntegramente los requisitos establecidos para acceder a la matriculación, de carácter obligatorio para el ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 12 .- Funciones.** El Colegio de Cosmetólogos, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula profesional.
- b) Habilitación y fiscalización de los gabinetes.
- c) Ejercer el contralor del ejercicio de la Cosmetología.
- d) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- e) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de la misma, así como de las resoluciones del propio Colegio que tengan relación con la Cosmetología;
- f) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- g) Velar y peticionar por la protección de los derechos de los profesionales de la Cosmetología; y patrocinarlos, individual y colectivamente, para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.
- h) Representar a los colegiados ante los organismos públicos o privados cuando se afecte el libre ejercicio de la profesión o se vulneren los derechos que les corresponde como Cosmetólogos.
- i) Propender al mejoramiento profesional en todos sus aspectos: científico, técnico, cultural y social, y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

los profesionales de la Cosmetología.

j) Colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la profesión, proporcionando su asesoramiento.

k) Propiciar y estimular la investigación científica.

l) Realizar y promover la organización y participación en congresos, jornadas; conferencias, cursos, cursillos de actualización técnica, científica, profesional referida a la Cosmetología y otras disciplinas afines.

m) Establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones de la

Cosmetología.

n) Adquirir, enajenar, grabar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio como Institución.

ñ) Recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados.

o) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional, cuando se le solicite, y evacuar las consultas que se le formulen.

p) Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos.

q) Asegurar, mediante gestiones y disposiciones internas, dentro de las facultades que le son propias, el más alto grado de organización profesional, en consonancia con el espíritu y la letra de la presente Ley.

r) Propiciar ante las autoridades universitarias, la modificación de los planes de estudio de la carrera de Cosmetología y colaborar con informes, investigaciones y proyectos.

s) Convenir con universidades y entidades autorizadas, la realización de cursos de capacitación y pasantías.

t) Difundir el ejercicio y las competencias de la profesión de Cosmetología.

u) Participar en la creación del Código Deontológico de los profesionales de la Cosmetología.

## CAPÍTULO II

### RECURSOS

**ARTÍCULO 13.- Origen de los Recursos.** El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:



- a) El derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) La cuota periódica que deben abonar los colegiados.
- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- d) Las multas que reconozcan su causa en transgresiones a la presente ley y las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias.
- g) Las tasas que se establezcan para los servicios que se presten a los colegiados y a terceros.
- h) Las tasas que se establezcan por las habilitaciones, inspecciones o multas de aquellos establecimientos que estén relacionados con actividades de la Cosmetología.
- i) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio, con destino al cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 14.- Ordenamiento de los Recursos.** La recepción de las cuotas, tasas, multas, y contribuciones extraordinarias se debe ajustar a lo siguiente:

- a) Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deben ser abonadas en la fecha y plazos que determinen las resoluciones y reglamentos emanados de la Asamblea de Colegiados.
- b) El cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituye título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o por sus reemplazantes.
- c) La falta de pago de 6 (seis) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del colegiado hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

**ARTÍCULO 15.- Administración de los Recursos.** El Consejo Directivo debe administrar los recursos, conforme a lo que determina la presente y demás normas complementarias.

### CAPÍTULO III MATRICULACIÓN

**ARTÍCULO 16.- Matriculación.** La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la Cosmetología en el ámbito territorial de la provincia de Santa Fe.



**ARTÍCULO 17.- Requisitos.** Son requisitos indispensables para la matriculación:

- a) Cumplimentar la inscripción en el registro especial que a tal efecto llevará el Colegio.
- b) Acreditar identidad personal.
- c) Presentar título habilitante de Técnico en Cosmetología y Cosmiatría, según Artículo 5° de la presente .
- d) Constituir domicilio profesional en la provincia.
- e) Presentar certificado de buena conducta.
- f) Abonar la tasa de matriculación.
- g) Declarar bajo juramento que no le comprenden las incompatibilidades e inhabilidades vigentes.
- h) Prestar juramento.

**ARTÍCULO 18 .- Suspensión y cancelación.** Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

- a) La solicitud personal del Colegiado.
- b) Las sanciones que se apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- c) La situación de abandono de la profesión.

#### CAPÍTULO IV

#### DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

**ARTÍCULO 19. - Derechos.** Los colegiados tienen los siguientes derechos:

- a) La utilización de los servicios, ventajas y dependencias que para beneficio general de sus miembros brinde el Colegio.
- b) Tienen voz y voto en la Asamblea de Colegiados.
- c) La posibilidad de elegir y ser elegido para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Colegio, conforme a las disposiciones de la presente, su reglamentación y las resoluciones que en su consecuencia se dicten.
- d) La posibilidad de proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas o proyectos que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento profesional, comprometiéndose a comparecer, durante su estudio, cuantas veces se estime necesario para aclaración, explicación o ampliación de dichas iniciativas o proyectos.
- e) La posibilidad de ser defendido a su petición y previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que intereses profesionales fueren



lesionados por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad.

f) La posibilidad de intervenir en las actividades científicas, culturales y sociales de la entidad.

g) La posibilidad de contribuir al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión prestigiando a la misma con sus ejercicios y colaborando en el cumplimiento de las finalidades que motivaron su creación.

h) Tienen acceso a la documentación administrativa y contable del Colegio en presencia de los miembros del Consejo Directivo y autorizados al efecto.

i) La posibilidad de participar de las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, en las condiciones que fije el reglamento interno del cuerpo.

**ARTÍCULO 20. - Deberes.** Sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan, los colegiados tienen los siguientes deberes:

a) Comunicar al Colegio, el cese y reanudación del ejercicio de su actividad profesional.

b) Denunciar ante el Colegio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión o transgresión a las normas legales y reglamentarias vigentes.

c) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.

d) Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación que obliga la presente, siendo condición indispensable hallarse al día en sus pagos, para todo trámite o gestión ante el Colegio o por su intermedio.

e) Cumplir estrictamente las normas legales del ejercicio profesional, las disposiciones del Código de Ética, como así también las reglamentaciones y resoluciones de los órganos del Colegio.

f) Asistir a las Asambleas de colegiados, salvo razones debidamente fundamentadas.

g) Comparecer ante el Consejo Directivo cada vez que fuera requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad debidamente justificada.

h) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio.

i) Desempeñar con lealtad y responsabilidad los cargos para los que fuese elegido en el Colegio.

j) Ejercer la profesión con ética y responsabilidad.

## CAPÍTULO V

### AUTORIDADES

**ARTÍCULO 21.- Órganos Directivos de cada Circunscripción.** El gobierno del



Colegio será ejercido por órganos que deberán cumplir funciones en el ámbito de cada circunscripción:

- a) La Asamblea de Colegiados.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.

**ARTÍCULO 22. - Otros órganos.** Los órganos directivos previstos en el artículo precedente, se constituyen sin perjuicio de otros órganos que la Asamblea establezca determinando sus deberes, atribuciones, actuaciones y forma de elección o designación.

**ARTÍCULO 23.- Obligación e incompatibilidad.** Es carga de la condición de matriculado el desempeño de las funciones propias de los órganos de gobierno que se crean, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación.

No es compatible el ejercicio de más de un (1) cargo en los órganos Directivos del Colegio.

**ARTÍCULO 24 .- Cese por inasistencia.** Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina cesan en sus cargos por inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco alternadas, en forma injustificada, por resolución del órgano respectivo.

**ARTÍCULO 25. - Causa disciplinaria.** En el caso que se le forme causa disciplinaria a un miembro de un órgano directivo debe ser suspendido en el ejercicio de la función hasta la resolución del Tribunal. Si es sancionado queda automáticamente removido del cargo que desempeña.

## CAPÍTULO VI

### ASAMBLEA DE COLEGIADOS

**ARTÍCULO 26 .- Asamblea de Colegiados.** La Asamblea de Colegiados es la máxima autoridad del Colegio. Esta constituida por todos los colegiados, con matrícula vigente, debiendo estar al día en el pago de las cuotas correspondientes.

**ARTÍCULO 27. - Funcionamiento.** Las Asambleas de Colegiados pueden ser:

- a) ordinarias, y
- b) extraordinarias.

Las Ordinarias deben convocarse por lo menos una vez al año por el Consejo Directivo, a efecto de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio o relativos a la profesión en general.





Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Las Extraordinarias, son citadas por Consejo Directivo, o a pedido de la quinta parte de los Colegiados a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilatación.

**ARTÍCULO 28 - Convocatoria.** La convocatoria a Asamblea de Colegiados debe hacerse con antelación no menor de diez días hábiles, garantizando la publicación adecuada del evento y del correspondiente Orden del Día, mediante por lo menos la publicación por dos días en un periódico de circulación en la Provincia.

**ARTÍCULO 29 - Quórum y presidencia.** La Asamblea de Colegiados requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente, pero puede sesionar también, con el mismo carácter cualquiera sea el número de Colegiados presentes, media hora después de la fijada en la convocatoria. Es presidida por el Presidente del Colegio, o en su defecto por su reemplazante legal; subsidiariamente, por quien determine la Asamblea. Las resoluciones se toman por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario. El presidente tiene doble voto en caso de empate.

**ARTÍCULO 30 - Deberes y atribuciones.** Los deberes y atribuciones de la Asamblea de Colegiados, son los siguientes:

- a) Aprobar o rechazar la Memoria y Balance Anual presentada por el Consejo Directivo.
- b) Considerar el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos que eleva el Consejo Directivo, y que una vez aprobado rige en el ejercicio anual que corresponda.
- c) Considerar todos los temas que le derive el Consejo, para que los resuelva.
- d) Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles y otros bienes registrables.
- e) Aprobar su Reglamento Interno, el Proyecto de Código de Ética que será sometido a consideración por el Consejo Directivo y toda reglamentación que se requiera y que sea de su competencia.
- f) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros presentes a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina por grave inconducta, inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones.
- g) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio.
- h) Fijar las cuotas periódicas, Tasas, multas y contribuciones extraordinarias.

## CAPÍTULO VII

### CONSEJO DIRECTIVO

**ARTÍCULO 31 - Responsabilidad y constitución.** El Consejo Directivo es el órgano



responsable de la conducción del Colegio. Está constituido por un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos vocales Titulares y dos Suplentes.

**ARTÍCULO 32 - Quórum y votaciones.** El Consejo Directivo sesiona válidamente con cinco de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

**ARTÍCULO 33 - Funciones del Presidente.** El presidente convoca a las reuniones de Consejo Directivo por lo menos una vez al mes y debe notificar por medio fehaciente la convocatoria a todos sus miembros con diez días de anticipación de la sesión. Ejerce la representación del Colegio, preside las reuniones de los Órganos Directivos y cumple sus resoluciones.

**ARTÍCULO 34.- Deberes y atribuciones.** Los deberes y atribuciones del Consejo Directivo son los siguientes:

- a) Unificar procedimientos y mantener la unidad de criterios en todas las actuaciones del Colegio.
- b) Elevar al Poder Ejecutivo el Proyecto Código de Ética, que fuera aprobado por la Asamblea de Colegiados.
- c) Colaborar con las autoridades provinciales en el estudio de proyectos y resoluciones que sean atinentes al ejercicio de la Cosmetología.
- d) Defender los derechos e intereses de los Cosmetólogos, velando por el decoro e independencia y el ejercicio legal de la profesión.
- e) Llevar la matrícula de los Cosmetólogos, inscribiendo en la misma a los profesionales que lo soliciten, de acuerdo a las prescripciones de la presente ley.
- f) Llevar actualizado el Registro Profesional.
- g) Vigilar el estricto cumplimiento, por parte de los colegiados, de la presente ley, los Reglamentos Internos y el Código de Ética, como asimismo de las resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de sus atribuciones.
- h) Combatir el ejercicio ilegal de la Cosmetología en todas sus formas, practicando las denuncias ante las autoridades y organismos pertinentes.
- i) Efectuar la convocatoria a elecciones.
- j) Convocar a Asamblea de colegiados cuando correspondiere y redactar el Orden del Día de la misma.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Tribunal de Ética y Disciplina.
- l) Recaudar los aportes o pagos que por cualquier concepto correspondiere, que



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

realicen los colegiados, determinando por separado cada fuente de ingreso.

m) Administrar los fondos del Colegio.

n) Confeccionar la Memoria y Balance Anual y presentarla ante la asamblea.

ñ) Elaborar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que deberá elevar a la Asamblea de Colegiados para su consideración y aprobación.

o) Nombrar los empleados necesarios, fijar las remuneraciones y removerlos.

p) Designar los miembros de comisiones de apoyo, permanentes o especiales, y fijar las funciones y atribuciones.

q) Comunicar al Tribunal de disciplina las denuncias y los antecedentes relativos a presuntas violaciones a la presente ley o normas reglamentarias cometidas por los miembros del Colegio.

r) Dictar todas las resoluciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el art. 12º (doce), con excepción de las que correspondan a la Asamblea y al Tribunal de Disciplina.

**ARTÍCULO 35 - Designación de los Integrantes.** Los integrantes del Consejo Directivo son elegidos por el voto directo de los Colegiados por el sistema que se establezca por resolución de la Asamblea, quien fija además, composición, modo de designación y funciones de la Junta Electoral que debe fiscalizar el acto eleccionario asegurando su imparcialidad.

**ARTÍCULO 36 - Competencias, remoción y duración de los cargos.** Las competencias de cada cargo del Consejo Directivo y el modo de reemplazar a los integrantes y de incorporar como titulares a los suplentes, se determina por reglamentación interna. La duración del mandato será de dos (2) años y podrán ser reelectos.

## CAPÍTULO VIII

### TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

**ARTÍCULO 37 - Funciones.** El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano de gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar, en los casos de faltas o infracciones cometidas por los profesionales de la Cosmetología, en el ejercicio de la profesión; los de inconducta que afecten el decoro de la misma, todos aquellos que hayan violado un principio de Ética Profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones substanciales y rituales de esta Ley, del Código de Ética, Reglamentos y Resoluciones, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso.

Lo auxiliará en su función un fiscal quien tendrá el deber de promover las denuncias, intervenir activamente en la instrucción de las causas y velar por el interés general del



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Colegio.

**ARTÍCULO 38 - Integración.** El Tribunal está integrado por tres miembros Titulares y tres Suplentes, contando con un fiscal titular y un suplente.

Son electos por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo y duran dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Tendrá un miembro informante elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal y los fiscales pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la provincia.

**ARTÍCULO 39 - Incompatibilidad.** El desempeño de cargo en el Tribunal es incompatible con toda otra función en el Consejo Provincial.

**ARTÍCULO 40 - Denunciante.** El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

**ARTÍCULO 41 - Reglamentación del procedimiento.** La Asamblea a propuesta del Consejo Directivo reglamenta las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia en lo que sea compatible.

La Reglamentación debe contemplar lo siguiente:

- 1) El procedimiento disciplinario se debe iniciar por denuncia o de oficio ante el Consejo Directivo, quien previa vista al matriculado involucrado para que presente su descargo, debe resolver si hay motivo suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario y pasar las actuaciones al Tribunal de disciplina.
- 2) Contra la resolución del Consejo Directivo que desestime la denuncia el denunciante o el fiscal puede oponer recurso de reconsideración y/o apelación ante la Asamblea quien resolverá si pasan las actuaciones al Tribunal.
- 3) El Tribunal puede disponer directamente la comparencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación. Puede delegar la realización de diligencias en el Fiscal.
- 4) Garantizar el derecho de defensa que comprende, el derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada.
- 5) El procedimiento debe ser sumario.
- 6) El Tribunal debe resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días de encontrarse la causa en estado.
- 7) Contra la resolución proceden los recursos previstos en el art. 47°.
- 8) Las resoluciones definitivas de suspensión y cese de matrícula deben ser



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

publicadas, las demás sanciones deben ser comunicadas a los matriculados.

**ARTÍCULO 42 - Caducidad del proceso disciplinario.** El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión de la matrícula del profesional imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento. La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción.

**ARTÍCULO 43 - El Fallo y sus Términos.** El fallo debe ser siempre fundado en causa y antecedentes concretos. El incumplimiento de la obligación de dictar el fallo dentro de los treinta días hábiles desde que la causa quede en estado de sentencia, constituye falta grave de los miembros del Tribunal responsables de tal omisión.

El Tribunal no puede juzgar hechos o actos que hayan ocurrido y que hayan sido conocidos, más de dos años antes de la fecha de recepción de la denuncia. Si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la debe rechazar sin más trámite, indicando el motivo, salvo que se tratara de un delito de derecho penal que no estuviese prescripto. No se puede abrir causa por hechos anteriores a la vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 44 - Término de sus funciones.** Los miembros que integran el Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa que estén conociendo. Si hubiera concluido el mandato se prorroga a ese sólo efecto, sin perjuicio que se designe un nuevo Tribunal, quien debe entender en las nuevas causas que se presenten.

**ARTÍCULO 45 - Sanciones.** El cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina, estarán a cargo del Consejo Directivo.

## CAPÍTULO IX

### EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

**ARTÍCULO 46 - Causas.** Los profesionales inscriptos en el Colegio quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) Condena criminal por delito doloso y cualquier otro procedimiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Incumplimiento de las disposiciones enunciadas por la presente Ley, su Reglamento, y los Reglamentos Internos que en su consecuencia se dicten
- c) Negligencia reiterada, o ineptitud manifiesta, u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- d) Violaciones del régimen de incompatibilidades y /o inhabilidades.
- e) Incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional.
- f) Comisión de actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la



actuación en entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma.

g) Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro y la dignidad de la profesión.

**ARTÍCULO 47.- Sanciones.** Para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los profesionales colegiados se debe tener en cuenta, la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la matrícula de hasta seis meses.
- d) Cancelación de la matrícula

La sanción establecida en el inc. a) puede ser apelada ante la asamblea.

Las sanciones prescriptas por los incisos b), c) y d) son recurribles dentro de los diez (10) días desde su notificación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la sede del Colegio.

**ARTÍCULO 48 - Rehabilitación.** El Consejo Directivo, por resolución fundada, puede disponer la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido tres años del fallo disciplinario firme y cesado, en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída.

## CAPÍTULO X

### COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

**ARTÍCULO 49 - Funciones.** La Comisión Revisora de Cuentas fiscaliza y controla la administración del Consejo Directivo; ejerciendo sus funciones respetando la regularidad de la administración.

**ARTÍCULO 50 - Integración, mandato y requisitos.** La Comisión Revisora de Cuentas se integra con tres miembros titulares y tres suplentes. El mandato de los mismos será de dos años y serán elegidos por simple mayoría de votos en la Asamblea Ordinaria. Para ser miembro del cuerpo se requiere tener domicilio real en el Distrito y una antigüedad mínima de dos años (2) como matriculado, la que no será exigida para la constitución de la primera Comisión.

**ARTÍCULO 51 - Deberes y Atribuciones.** Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de los que reglamentariamente se le asignen, son los siguientes:

- a) Fiscalizar la administración, comprobando mediante arqueos el estado de las disponibilidades en caja y banco.



- b) Examinar los libros y documentos del Colegio como asimismo efectuar el control de los ingresos, por periodos no mayores de cuatro meses.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo y firmar las actas respectivas.
- d) Verificar el cumplimiento del presupuesto de gastos y cálculo de recursos, aprobado para cada ejercicio por la Asamblea de Colegiados.
- e) Informar a la Asamblea sobre el balance anual respectivo.
- f) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando se produjere acefalia del Consejo Directivo, o existiere imposibilidad absoluta y permanente para formar quórum.
- g) Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Colegiados cuando lo juzgue conveniente.
- h) Convocar a Asamblea Ordinaria de Colegiados cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo.
- i) Verificar el cumplimiento de las leyes resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos, deberes y obligaciones de los colegiados.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DIPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 52 - Ejercicio sin matrícula.** Podrán ejercer la Cosmetología sin matrícula, en carácter de excepción y únicamente de manera ocasional, los Cosmetólogos radicados fuera de la provincia de Santa Fe, sean nacionales o extranjeros, que acrediten poseer título equivalente al requerido para obtener la matrícula, que cuenten con prestigio nacional o internacional reconocido, y que estuvieren en tránsito en la provincia de Santa Fe, cuando fueren requeridos en consulta sobre asuntos de su exclusiva especialidad, previa autorización precaria a ese solo efecto, que será concedida por el Colegio de Cosmetólogos, a solicitud de los interesados y por un plazo no mayor de tres meses, no pudiendo ejercer la profesión en forma privada regularmente.




**ARTÍCULO 53 - Matriculación.** Pueden inscribirse en el registro de la matrícula del Colegio de Cosmetólogos las personas que posean título otorgado por entidades privadas, demostrando fehacientemente estar ejerciendo la Cosmetología a la fecha de promulgación de la presente Ley. Debiendo cumplimentar el procedimiento de nivelación o reválida que establezca la Autoridad de Aplicación, en el plazo y la forma que establezca la reglamentación.

El Colegio de Cosmetólogos otorgará un plazo no mayor de ocho años para poder obtener el título Universitario habilitante como requisito único para mantener la matrícula otorgada.

**ARTÍCULO 54 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 28 de noviembre de 2013.**

  
Dr. RICARDO H. PAULICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES



  
Dr. JORGE HENN  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES